

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 67-19-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 67-19-IN/24

Resumen: Análisis de presunta inconstitucionalidad de los artículos 300 y 301.2 del Código Orgánico Integral Penal por la presunta contravención del principio de inocencia garantizado en el artículo 76.2 de la CRE. Luego del análisis correspondiente se declara i) que existe cosa juzgada constitucional relativa respecto del artículo 301.2 del COIP; y, ii) que la frase del artículo 300 del COIP: “y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente” es constitucional siempre que se interprete que, por sí misma, solamente constituye un indicio con el cual se podría iniciar una investigación penal por el delito de receptación aduanera, puesto que la falta de presentación de la documentación que acredite la legalidad de la mercancía extranjera dentro de las 72 horas establecidas por el tipo penal, no implica la configuración de todos sus elementos, ni es un hecho por el cual se pueda imputar *per se* responsabilidad penal.

1. Antecedentes

1. El 20 de diciembre de 2019, Juan Herrera Garcés y Ángel Naranjo Albán (“**accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 300 y 301.2 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).
2. De conformidad con el sorteo efectuado, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Luego, el 2 de julio de 2020, el tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la presente causa. El 6 de agosto de 2020 la Procuraduría General del Estado y la Presidencia de la República comparecieron al proceso y se pronunciaron sobre los argumentos y pretensiones de la acción pública de inconstitucionalidad, conforme lo ordenado en el auto de admisión. En idéntica forma procedió la Asamblea Nacional el 13 de agosto de 2020.
3. A través de auto de fecha 21 de febrero de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y prosiguió con el conocimiento de la causa.

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 75 numeral 1 letra d) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Disposiciones normativas impugnadas

5. De conformidad con lo señalado expresamente en el acápite tercero de la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, los accionantes identifican los siguientes artículos del COIP como el objeto de su acción:

Art. 300.- Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, **sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente**, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.

Art. 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando:

[...]

2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria **sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores descubrimiento.**

[Énfasis en la demanda]

4. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

6. Como pretensión, los accionantes peticionan que se “declare la inconstitucionalidad de [...] los artículos 300 y 301 del Código Orgánico Integral Penal, por vulnerar la garantía básica del debido proceso, que incluye el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución”. Como construcción argumentativa, exponen:

Evidentemente, las frases “sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país” y “siempre y cuando, no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías”, establecen una presunción de culpabilidad. En otras palabras, tales tipos penales indican que, si el supuesto infractor no demuestra la legal tenencia, debe ser privado de su libertad; cuando lo correcto debería ser que el órgano acusador demuestre el ilegal origen de las mercancías, para poderse condenar al imputado. Además, este elemento descriptivo del tipo, añade un requisito más, que ahonda en la presunción de culpabilidad, lo cual supone, que la persona conoce que los bienes son productos de un delito contra la propiedad, estableciendo así una presunción de culpabilidad de pleno derecho. [Énfasis añadido]

De hecho, esta misma Corte Constitucional, ya ha establecido su criterio respecto al delito de receptación, que contenía una frase muy similar a la que demandamos por esta vía:

A la luz de esta tipificación la mera no portación de documentos o contratos supone que la persona conoce de forma automática la proveniencia ilícita de las cosas. Esto resulta por completo inconstitucional, pues contraviene la protección reforzada de la que goza el procesado, dado que **jamás se puede presumir la verificación de uno de los elementos del tipo penal.**

Esto implica una presunción que suple la obligación del titular de la acción penal pública de probar el conocimiento de la proveniencia del objeto. Aunque pueda sostenerse que se trata de una presunción relativa que el procesado puede derrotar (exhibiendo la documentación), esto quebranta abiertamente la garantía prescrita en el artículo 76 (2) de la Constitución. **La frase en cuestión establece una carga probatoria en la persona procesada o acusada, y no a quien corresponde que es al órgano acusador, y, por tanto, atenta contra la presunción de inocencia.** (...)

Por todas las consideraciones, **la frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia” viola la presunción de inocencia** establecida en el artículo 76 (2) de la Constitución.

[Énfasis en la demanda]

A la luz de estos tipos penales, la descripción de los mismos lleva notoriamente implícita una presunción de culpabilidad, a tal punto de que si no se porta documentación que acredite la legal importación o tenencia de los bienes, de pleno derecho se presume que tienen un origen ilícito contra la administración aduanera; y, peor aún, lleva implícita una culpabilidad subjetiva de que el portador, tenedor, receptor de los bienes tiene conocimiento de su origen ilícito. Esto resulta completamente inconstitucional, ya que de manera directa contraviene la esfera de presunción de inocencia de pleno derecho que goza la persona procesada o investigada, puesto que la verificación de los elementos del tipo penal se debe atribuir, mas no presumir.

4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional

7. Frente a los argumentos y pretensiones de la demanda de inconstitucionalidad propuesta, la Asamblea Nacional expuso, en lo principal:

7.1. Con relación a la alegada inconstitucionalidad del artículo 300 del COIP:

Es necesario recalcar que no se puede confundir de ninguna manera el tipo penal de Receptación Aduanera (Art. 300 COIP) con el de receptación común (Art. 202 COIP), a pesar de que las denominaciones sean similares, ya que el primero tiene que ver con las mercancías extranjeras que ingresan a territorio ecuatoriano en forma irregular, toda vez que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como autoridad competente en procedimientos administrativos de nacionalización de mercaderías extranjeras, no solamente se constituye en una entidad recaudadora, sino también de control, lo que le permite tener elementos de convicción que llevan a aseverar que la misma fue objeto de contrabando y por tanto están siendo objeto de Receptación Aduanera cuando dichas mercancías se encuentran siendo comercializadas o almacenadas.

Lo manifestado en párrafos anteriores, se ratifica cuando entendemos cuál es el espíritu de la norma, en el sentido de que la concesión de un tiempo (72 horas) por parte de la ley, para la justificación de la legítima adquisición, legal importación o legal movilización de la mercancía extranjera (según el caso), obedece al hecho de que el legislador reconoce las diferentes casuísticas que se pueden presentar en el día a día, sobre todo en el ámbito del comercio; y es que se reconoce la posibilidad, de que un ciudadano por desconocimiento o incluso por descuido pueda encontrarse movilizándolo (por ejemplo) mercancías extranjeras, sin el soporte documental que acredita su legítima adquisición en el país, y no por ello la mercancía se vuelve ilegal, por el contrario, la ley permite que pese a dicho descuido y desconocimiento, el ciudadano en forma posterior al operativo de control, pueda presentar esa documentación que ampara una legal adquisición en el país de esa mercancía extranjera.

En el caso de que se ingrese una mercancía extranjera al interior del territorio ecuatoriano, habiéndose o no sometido a la potestad aduanera, es decir, al haber penetrado la frontera ya se perfeccionó el hecho generador de la obligación tributaria, en consecuencia, al presumir la receptación aduanera, se presumirá también que las mercancías extranjeras habrían sido ingresadas clandestinamente al país y por eso, al desconocer quién perfeccionó el delito de contrabando, el legislador ha señalado setenta y dos horas para que los tenedores puedan justificar, previo requerimiento de la autoridad aduanera competente, la legal importación o legítima adquisición en el país, elementos que determinan los bienes jurídicos protegidos, a saber que la potestad aduanera, como medio para alcanzar la eficiencia de la administración aduanera; y, el comercio justo, como medio de acceso a bienes y servicios de calidad. Por lo que, se deslegitima la improcedente acción de inconstitucionalidad por la presunta violación del principio de inocencia.

7.2. En lo atinente al cargo de inconstitucionalidad del artículo 301.2 del COIP:

En la parte pertinente de la norma impugnada, dice “2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria **sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías** dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento”. [Énfasis en el original] Siendo que esta disposición prescribe un subtipo penal que se enmarca en la tenencia o movilización de mercancías extranjeras sin la documentación que acredite su legal

importación. Es un delito de acción en el cual no cabe la tentativa, en este delito aduanero existe clandestinidad ya que no se refiere a su presentación en la administración aduanera sin los documentos legales, sino más bien hace alusión a un estado de hecho en el cual el agente es sorprendido en dicha práctica.

En este tipo penal el ánimo de la persona es evadir el control y vigilancia aduanera, y también establece una condición objetiva de punibilidad. Propiamente en el numeral 2, como verbo rector se encuentra “movilizar” y como elementos objetivos, que la acción debe ocurrir en la “zona secundaria”, sin justificar documentalmente su tenencia legal y su origen lícito.

[...]

No podemos olvidar que tanto el tipo penal de Receptación Aduanera como el de Contrabando, subtipo de movilización, lo que exigen del tenedor y/o de quien moviliza la mercancía, no es únicamente la legal importación, pues es la misma norma la que reconoce que esta circunstancia no aplicaría para todos los casos; lo que exige para esos casos en forma textual es que se acredite “la legítima adquisición en el país” (receptación aduanera) o “legal tenencia” circunstancias ligadas en forma evidente al origen lícito de las mercancías.

La receptación aduanera y el contrabando son delitos de orden económicos, que en el Estado de Derecho, tiene como objetivo supremo la protección del orden económico y que pervive como reflejo de tal orden. La administración pública se alimenta de los ingresos fiscales y uno de estos es precisamente el ingreso impositivo mediante el control aduanero. La afectación a la funcionalidad del Estado también opera por la evasión ilícita del control aduanero.

Si se pretende dar paso a la infundada acción de inconstitucionalidad en los tipos penales descritos en los artículos 300 y 301 del COIP por cuestionamiento de los procedimientos administrativos de control que emplea la administración aduanera, y que se encuentran reglados en normativa infraconstitucional, estos cuestionamientos entre normas de rango infralegal e infraconstitucional no puede ser revisado a través de una acción pública de inconstitucional por no tener relevancia constitucional y al tratarse de temas de legalidad que tienen una vía idónea.

[...]

Por todo lo expuesto, queda claro que las normas cuya inconstitucionalidad se ha demandado son completamente legales y garantizan la presunción de inocencia como garantía del debido proceso y los derechos constitucionales de todos los ciudadanos ecuatorianos, así como también protegen los intereses del Estado ecuatoriano, en el marco de garantizar un mercado o comercio igualitario y justo.

7.3. Adicionalmente, mediante escrito de 28 de febrero de 2024, la Asamblea Nacional expresó:

En el caso sub iudice al existir una reforma a la norma acusada de inconstitucionalidad, los argumentos esgrimidos por los accionantes en la demanda presentada el 20 de diciembre de 2019, ya no tendría asidero jurídico y no se podría identificar con claridad la existencia de incompatibilidad normativa y peor aún cuales son las disposiciones constitucionales infringidas

4.3. Argumentos de la Presidencia de la República

8. La Presidencia de la República manifestó las siguientes razones para defender la constitucionalidad de las normas impugnadas:

8.1 Sobre la presunta inconstitucionalidad del artículo 300 del COIP, manifestó en lo principal:

En la práctica, previamente al inicio de cualquier procedimiento penal, la administración aduanera cumple con su obligación de verificar y levantar documentalmente los elementos de cargo que sirven para la elaboración y presentación de una denuncia ante la Fiscalía General del Estado. Inclusive, en caso de que el valor de las mercaderías sea inferior al señalado como condición objetiva de punibilidad, la administración aduanera iniciará un procedimiento sancionatorio.

Durante esta verificación, a favor del titular de las mercancías se garantiza el derecho a un debido proceso, permitiéndole justificar o acreditar el cumplimiento previo del proceso administrativo-aduanero, para lo cual se le otorga el plazo de 72 horas. Por tanto, no existiría una inversión de la carga de la prueba, toda vez que, es la administración aduanera a quien, para presentar una noticia *criminis*, le corresponde recabar los primeros elementos que permiten presumir la comisión de una infracción aduanera, cuya prosecución dependerá de las demás evidencias, indicios y elementos que arrojen la investigación fiscal. Por lo tanto, la ausencia de justificativos de su legal importación, o legítima adquisición en el país, no reflejan una ilicitud *per se*, sin revertir la carga de la prueba; si no que, la administración aduanera se obliga a justificar cada una de las denuncias presentadas.

Lo dicho se ratifica cuando entendemos cuál es el espíritu de la norma, en el sentido de que la concesión de un tiempo por parte de la ley, para la justificación del cumplimiento de los requisitos y trámite administrativo previo, reconociendo la diferente casuística que se puede presentar, sobre todo en el ámbito de comercio, en el que existe la posibilidad, de que un ciudadano -por desconocimiento o incluso por descuido- movilice bienes de procedencia extranjera, sin acreditar el procedimiento para su nacionalización o su adquisición en el país sin haberlo culminado. Es así que, sin asumir la ilicitud de la mercadería, se permite que, en lo posterior al operativo de control, se alcance a justificar el cumplimiento de tal procedimiento administrativo para su nacionalización, y, ante todo, la administración aduanera deberá presentar denuncias justificadas con los correspondientes indicios y evidencias.

Sin confundir el delito de receptación aduanera con aquel tipificado entre los delitos en contra de la propiedad, se debe apreciar que, el primero de ellos supone la existencia de mercadería de procedencia extranjera, que, ingresando en el territorio nacional, es fácil de identificar, pues el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, además de la facultad recaudatoria, mantiene la competencia de control, lo cual le permite examinar y comprobar con relativa facilidad los bienes objeto de infracciones del ordenamiento jurídico, tanto penal como administrativo; esto, aun cuando, la mercancía hubiere ingresado y circulado en el territorio nacional. Así, y por citar cierta casuística, ocurre

con las prendas de vestir importadas legalmente, que siempre incorporan las correspondientes etiquetas de cumplimiento de las normas INEN, mientras que, aquellas que han burlado el control aduanero, carecen de dicho distintivo. Se debe mencionar que, todos los bienes importados al mercado nacional deben cumplir con este etiquetado, entre ellos, los equipos electrónicos, calzado, cosméticos, licores, teléfonos móviles, y en general, todos los bienes de consumo y comercio. Por lo tanto, se puede afirmar que la mercadería extranjera objeto del incumplimiento del régimen aduanero, es fácilmente identificable, por medio de la verificación y control de las autoridades aduaneras y las entidades públicas que apoyan dicha labor, sin que se llegue a presumir la culpabilidad, y aún menos por la simple ausencia de documentos de respaldo como facturas, como sí ocurría en el caso del anterior artículo 202 del COIP

8.2.En cuanto a la presunta inconstitucionalidad del artículo 301.2 del COIP, expone:

Se destaca que el tipo penal incorpora, con una inadecuada técnica legislativa, un elemento propio de una ley orgánica y especial como es el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante COPCI), y que se refiere a la zona secundaria. Entre las instituciones reguladas por este cuerpo normativo, se encuentra la facilitación aduanera para el comercio, y el territorio aduanero que se regula en los artículos 105 y 106 del COPCI, se divide en zonas primaria y secundaria. Esta última comprende el territorio ecuatoriano, aguas territoriales y espacio aéreo, excluyendo el espacio de la zona primaria, constituida por el espacio interior de los puertos y aeropuertos, recintos aduaneros y locales habilitados en las fronteras terrestres, y lugares fijados por la administración aduanera, en las que se realicen labores de carga, descarga y movilización de mercaderías procedentes del exterior o con destino a él.

La configuración típica, demuestra que el legislador, en su afán de evitar el uso de tipos penales en blanco, ha incluido elementos propios de la legislación especial aduanera. I (sic) es que, los demás elementos de este subtipo permiten la comprensión de cuestiones que la técnica legislativa no alcanzó a aclarar, como es el incumplimiento de requisitos y procedimientos; lo cual se habría solventado con la inclusión de una ley penal en blanco.

8.3.Por otra parte, a través de escrito de 24 de febrero de 2024, la Presidencia de la República manifestó, en lo principal:

(...) los argumentos esgrimidos en la presente acción ya han sido solventados por este Organismo a través de su jurisprudencia, motivando también que, aquella interpretación conforme sea incluida por el Legislativo en las reformas de 2021 al COIP. En consecuencia, no existe vulneración alguna del principio de presunción de inocencia en las disposiciones impugnadas.

(...) se solicita a este Organismo considerar también el presente pronunciamiento en virtud de que, la presente acción resulta improcedente por el desarrollo normativo modificador de las disposiciones impugnadas y, también porque carece de efecto útil una sentencia que declare la inconstitucionalidad de dichas disposiciones por cuanto las alegaciones controvertidas en esta causa ya han sido solventadas.

8.4.Argumentos de la Procuraduría General del Estado

9. La Procuraduría General del Estado manifestó:

Cabe entonces enfatizar que la primera distinción que se puede identificar entre el delito de receptación dentro de los delitos que atentan el derecho a la propiedad (Art. 202 de COIP) que señala como objeto a bienes muebles que provienen de robo, hurto, o abigeato, es decir, delitos penales contra la propiedad; mientras que, el delito de receptación aduanera (Art. 300 del COIP) señala que su objeto se centra en la mercadería extranjera que ingresó al país (por presuntas transacciones de comercio exterior), y si se ha observado por parte de su tenedor (no necesariamente puede ser su propietario, puesto que podrían estar en consignación o en prenda), los procedimientos de importación o de legal adquisición dentro del país, que se refieren al cumplimiento previo de disposiciones de carácter aduanero-administrativo, distintas de un delito.

Aunque el pronunciamiento dentro de la sentencia No. 14-15-CN/19, publicada en el Registro Oficial edición Constitucional No. 90 del 3 de junio de 2019, se resolvió sobre un tema ajeno en naturaleza jurídica y en bien jurídico protegido, esto es, sobre un delito penal que protege el derecho a la propiedad, y que provenía de la afectación por la comisión de un delito de dicha naturaleza pero anterior, y tomando en cuenta, además, que en la redacción del Art. 202 del COIP anterior, no existía un término prudencial ni oportuno ni un procedimiento previo formal para efectuar alguna justificación ni que el trámite administrativo hubiere sido incoado por alguna entidad del Estado competente o que tenga que involucrar a una entidad del Estado de forma directa, por atribuciones constitucionales y legales, como es el caso de la autoridad aduanera en las normas acusadas en esta causa, es menester indicar que no cabe que estos tipos penales descritos en los Arts. 300 y 301 sean expulsados del ordenamiento jurídico nacional, por inconstitucionalidades alegadas en torno a al procedimiento administrativo regulado en sede administrativa y por normativa infraconstitucional e infralegal, en vista de la naturaleza y bienes jurídicos protegidos que son distintos a los que fueron cuestionados en la sentencia antes referida, y se debe contemplar el principio de conservación del derecho, sin el cual la norma acusada como inconstitucional podría generar un vacío en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y consecuentemente, derivar en una afectación a los intereses de la Administración Pública general y a la ciudadanía entera, en vista que la Constitución de la República vela y garantiza los derechos consagrados en los Arts. 11, 66, 76 y 83 numerales 1, 5, 7, 8, #11 y #15 aplicables para los tipos penales acusados de inconstitucionales.

Al respecto, el espíritu de las normas legales acusadas de inconstitucionalidad se direcciona en el sentido de que la concesión de un tiempo por parte de la ley, para la justificación del cumplimiento de los requisitos y trámite administrativo previo, reconociendo la diferente casuística que se puede presentar, sobre todo en el ámbito de comercio, en el que existe la posibilidad, de que un ciudadano -por desconocimiento o incluso por descuido- movilice bienes de procedencia extranjera, sin acreditar el procedimiento para su nacionalización o su adquisición en el país sin haberlo culminado. En este sentido, sin asumir la ilicitud de la mercadería, se permite que, en lo posterior al operativo de control, se alcance a justificar el cumplimiento de tal procedimiento administrativo para su nacionalización, y, ante todo, la administración aduanera deberá presentar denuncias justificadas con los correspondientes indicios y evidencias.

5. Cuestión previa

5.1. Reforma de los artículos 300 y 301.2 del COIP

10. Mediante la Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, Fortalecer la Industria Nacional y Fomentar el Comercio Electrónico, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021, fueron reformados, entre otros, los artículos 300 y 301.2 del COIP. En este orden, es importante plantear un cuadro comparativo entre el texto original y el posterior a la reforma de los artículos en mención, a efectos de determinar si la parte pertinente de las disposiciones impugnadas se mantuvo o fue sustituida:

Texto original	Texto posterior a la reforma
<p>Art. 300.- Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía. [Énfasis en la demanda]</p>	<p>Art. 300.- Receptación aduanera.- La persona natural o jurídica que adquiera, reciba, almacene, oculte, venda, o esconda mercancías, a título oneroso o gratuito, en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sabiendo o debiendo saber que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este título y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.</p> <p>Incorre igualmente en el delito de receptación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de receptación aduanera en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce, meses anteriores al último acto.</p>

<p>Art. 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando:</p> <p>2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.</p> <p>[Énfasis en la demanda]</p>	<p>[Énfasis añadido]</p> <p>Art. 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito, cuando:</p> <p>2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. La falta de presentación de la documentación constituye un indicio o elemento de convicción, y no configura por sí sola el cometimiento del delito.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>
---	---

11. En este orden, se observa que el texto a los cuales los accionantes dirigen la impugnación de presunta inconstitucionalidad, referente a la justificación del origen lícito de las mercancías por parte de los sujetos activos de los tipos penales, se mantiene. De ahí que este Organismo continuará con el análisis.

5.2. Cosa juzgada constitucional relativa

12. En cuanto a la cosa juzgada constitucional, este Organismo ha señalado que esta puede ser absoluta o relativa. Sobre la cosa juzgada absoluta ha manifestado que “opera cuando el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional”.¹ Mientras que, la cosa juzgada constitucional relativa, se configuraría:

cuando en la sentencia constitucional se analizó la constitucionalidad del precepto impugnado de forma parcial, esto es si el análisis de compatibilidad se realizó en relación a determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia. Es por esto que, el efecto de cosa juzgada constitucional

¹ CCE, sentencia 003-14-SIN-CC, caso 0486-12-CN, 9 de julio de 2014.

relativa **impide presentar demandas de inconstitucionalidad contra la misma norma únicamente por los cargos y preceptos constitucionales analizados en la sentencia.**²
[Énfasis añadido]

13. Con relación a ello, se anota que el artículo 96 de la LOGJCC relativo al control abstracto de constitucionalidad, dispone que “[l]as sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada”. En idéntico sentido, el artículo 143.1 de la LOGJCC, mismo que versa sobre el control concreto de constitucionalidad, ha establecido que: “[e]l fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos: 1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, **el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad**” [énfasis añadido]. De ahí que las sentencias dictadas en el ejercicio de control concreto de constitucionalidad también pueden surtir efectos de cosa juzgada constitucional. Eso último ha sido admitido en la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones.³
14. Así, en el caso *in examine*, se tiene que una de las normas impugnadas es el artículo 301.2 del COIP, específicamente, en lo que atañe a la frase “siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento” (párr. 5 *supra*), toda vez que consideran los accionantes que dicho texto contraviene el principio de inocencia reconocido como garantía del debido proceso en el artículo 76.2 de la CRE.
15. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia 14-19-CN/20 analizó la constitucionalidad del extracto normativo precitado a la luz del principio de inocencia, para lo cual formuló el siguiente problema jurídico: “¿El numeral 2 del artículo 301 del COIP, vulnera la presunción de inocencia reconocida en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución?” y estructuró el siguiente razonamiento jurídico:

29. (...) la norma consultada no consagra una presunción de culpabilidad como afirma el juez consultante, sino que “la no acreditación de la documentación” sumada al “transcurso del plazo de 72 horas” constituye el primer indicio para que la Fiscalía inicie la acción

² CCE, sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019, párr. 18. *Cfr.* CCE, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 28; sentencia 2-14-IN/21 y acumulado, 24 de noviembre de 2021, párr. 56; sentencia 36-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 38; sentencia 25-19-CN/21, 7 de abril de 2021, párr. 18; y, sentencia 92-15-IN/21, 13 de enero de 2021, párr. 14 y 15.

³ *Cfr.* CCE, sentencia 74-15-IN/20, 23 de septiembre de 2020: La Corte Constitucional del Ecuador resolvió negar la acción pública de inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal en razón de existir cosa juzgada constitucional con base en la sentencia 14-15-CN/19. CCE, sentencia 25-19-CN/21 y acumulados, 7 de abril de 2021: Esta sentencia rechaza las consultas de norma remitidas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, respecto del numeral 2 del artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal, por existir cosa juzgada constitucional relativa en virtud de la sentencia 14-19-CN/20.

penal, pues recién ahí tendría todos los elementos objetivos del tipo. El plazo de 72 horas es uno de los elementos objetivos del tipo, sin detrimento de lo analizado en el párrafo 32 infra.

30. Antes de transcurridas las 72 horas, sin haber presentado ningún documento, la Fiscalía no tiene el elemento de convicción normativo esencial para poder iniciar el ejercicio de la acción penal. Por el contrario, al momento del descubrimiento de la mercancía, la Fiscalía de creerlo pertinente podría abrir una investigación previa y concederles a esas personas el plazo de las 72 horas que determina la norma. Además, en dicha fase preprocesal el fiscal podrá, entre otras diligencias, escuchar la versión sin juramento de las personas investigadas y solicitar al juzgador que dicte las medidas cautelares que considere oportunas.

31. Asimismo, todo operador de justicia debe respetar el plazo de 72 horas, establecido por el legislador, para que las personas puedan justificar el origen lícito de la mercancía, sin que antes de dicho plazo, puedan ser procesadas como si se tratase de un delito flagrante. Caso contrario se estaría vulnerando otra de las garantías del debido proceso, esto es, el principio de legalidad adjetiva en materia penal, que obliga a observar taxativamente el trámite propio de cada procedimiento. En esa misma línea, se recuerda que en materia penal está prohibida la interpretación extensiva, lo que exige interpretar el tipo penal en forma estricta, en su sentido literal.

32. Ahora bien, si la persona a la que se le encuentra la mercancía, no presenta la documentación que acredite su legal importación dentro de las 72 horas posterior a su descubrimiento, este hecho constituye un indicio de cometimiento del delito de contrabando, sin que la sola falta de presentación de dichos documentos, pueda ser considerada como delito, ni tampoco pueda presumirse por sí sola el origen ilícito de la mercancía extranjera, sino que le faculta a Fiscalía a iniciar el ejercicio de la acción penal.

33. Una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que la falta de presentación de la documentación que justifica el origen legal de la mercancía extranjera, dentro de las 72 horas posteriores a su descubrimiento, constituya un indicio de cometimiento del delito de contrabando, la Fiscalía junto con el acusador particular (en caso de que se presente acusación particular), deben probar el origen ilícito de las mercancías extranjeras movilizadas dentro de la zona secundaria evadiendo el control y vigilancia aduanera, así como todos los elementos objetivos y subjetivos del delito, incluido el dolo. Y si la prueba presentada no resulta concluyente, la duda que se genera en el juzgador debe resolverse en favor del procesado.⁴

16. En mérito del razonamiento antepuesto, en la sentencia 14-19-CN/20, este Organismo resolvió que:

La frase establecida en el numeral 2 del artículo 301 del COIP: “siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías”, y el resto de la norma contenida en la disposición jurídica referida es constitucional, siempre y cuando se realice la INTERPRETACIÓN CONFORME, de acuerdo a lo siguiente:

a) El plazo de las 72 horas posteriores contenido en el artículo 301 numeral 2 del COIP, es constitucional siempre y cuando se lo entienda como un elemento normativo que debe

⁴ CCE, sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párr.29-32.

tenerse como configurado para que la Fiscalía inicie el ejercicio de la acción penal. De ser presentados los documentos que acrediten la legalidad de la mercadería extranjera movilizada dentro de ese plazo, no existiría indicio de cometimiento de delito alguno y por tanto, impide a Fiscalía iniciar el ejercicio de la acción penal.

b) Sin perjuicio de que la falta de presentación de la documentación, dentro de las 72 horas posteriores a su descubrimiento, que justifica el origen legal de la mercancía extranjera constituya un indicio de cometimiento del delito de contrabando, la carga probatoria corresponderá a la Fiscalía. La falta de presentación de la referida documentación no configura por sí sola el delito de contrabando, ni tampoco aquello puede contravenir el principio de presunción de inocencia.

c) En conformidad con la presunción de inocencia, la frase, "siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías", no podrá interpretarse en ningún caso como reversión de la obligación de la Fiscalía de presentar prueba de cargo para probar el delito de contrabando.⁵

17. De este modo se comprueba que la sentencia 14-19-CN/20 surte efectos de cosa juzgada constitucional relativa al haber examinado los mismos cargos y preceptos constitucionales que motivaron el presente caso, en lo referente a la impugnación de la frase "siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento" (párr. 5 supra), contenida en el artículo 301.2 del COIP.
18. Así las cosas, al observarse que el único elemento del tipo cuya constitucionalidad fue impugnada en el artículo 300 del COIP, a saber, el referente a la justificación del origen lícito de las mercancías por parte de los sujetos activos de los tipos penales, no ha sido reformado tras las adiciones introducidas por la Ley Orgánica que Reforma Diversos Cuerpos Legales para Reforzar la Prevención y el Combate al Comercio Ilícito, Fortalecer la Industria Nacional y Fomentar el Comercio Electrónico, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021; la Corte pasará a pronunciarse exclusivamente sobre los cargos dirigidos a objetar la constitucionalidad de dicho elemento, sin perjuicio de la configuración actual del tipo penal previsto en el 300 del COIP.

6. Análisis constitucional

6.1. Determinación del problema jurídico

19. De conformidad con el artículo 91 de la LOGJCC, y debido a los cargos de inconstitucionalidad presentados por los accionantes, es pertinente que la Corte fije los problemas jurídicos que abordará. Así, los accionantes afirman que la descripción del

⁵ Íd.

tipo penal establecido en el artículo 300 del COIP lesiona el artículo 76.2 de la CRE, toda vez que “lleva notoriamente implícita una presunción de culpabilidad, a tal punto de que si no se porta documentación que acredite la legal importación o tenencia de los bienes, de pleno derecho se presume que tienen un origen ilícito contra la administración aduanera; y, peor aún, lleva implícita una culpabilidad subjetiva de que el portador, tenedor, receptor de los bienes tiene conocimiento de su origen ilícito”.

20. Con base a lo anotado, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La frase “sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente” contenida en el artículo 300 del COIP contraviene el principio de inocencia garantizado por el artículo 76.2 de la CRE?

6.2. Resolución del problema jurídico: ¿La frase “sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente” contenida en el artículo 300 del COIP contraviene el principio de inocencia garantizado en el artículo 76.2 de la CRE?

21. El artículo 76, numeral 2 de la CRE prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

22. Asimismo, en cuanto a la presunción de inocencia, esta Corte ha manifestado que de este principio se derivan varios efectos jurídicos relevantes:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.⁶

23. La jurisprudencia constitucional e interamericana han señalado que del principio de inocencia se derivan dos reglas: i) de trato y ii) de juicio y prueba. La regla de trato “exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite

⁶ CCE, sentencia 14-15-CN/19, 14 de mayo de 2019, párr. 18.

conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”.⁷ Por su parte, la regla de juicio y prueba, implica “que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁸ y “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”.⁹

- 24.** Producto de estas dos reglas, del principio de inocencia se deriva la proscripción de la presunción de culpabilidad, en virtud de lo cual “el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia”.¹⁰ En esta línea, la Corte ha precisado que “si el legislador incurre en la prohibición descrita, ello configura una presunción legal o *iuris tantum*”.¹¹
- 25.** El caso *sub iudice* alude al tipo penal de receptación aduanera, el cual se encuentra tipificado en el artículo 300, capítulo quinto, “Delitos contra la responsabilidad ciudadana”, sección sexta del COIP, denominada “Delitos contra la administración aduanera”. Para que este delito se configure, el titular de la acción penal tiene que probar suficientemente – más allá de toda duda razonable- y de forma concurrente los siguientes elementos:
- a.** Que el presunto responsable haya ejecutado una, algunas o todas las conductas descritas en el tipo: adquirir, recibir, almacenar, ocultar, vender, o esconder mercancías, a título oneroso o gratuito, en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento.
 - b.** Que la acción tenga como objeto mercancías extranjeras cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - c.** Que las mercancías a las que refiere el literal previo sean objeto de tipos penales contenidos en el capítulo quinto, sección sexta del COIP, “Delitos contra la administración aduanera”.

⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C 69, párr. 160.

⁸ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C 111, párr. 154.

⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie 220, párr. 184.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C- 289 del 18 de abril de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ CCE, sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párr. 19.

- d. Que el presunto responsable haya sabido o debido saber que las mercancías extranjeras han sido o son objeto de los tipos a los que se refiere el capítulo quinto, sección sexta del COIP, “Delitos contra la administración aduanera”.
- e. Que el presunto responsable no acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente.
26. En esta línea, además de la “convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal”;¹² esta Corte recuerda que el titular de la acción penal debe probar y exponer las razones por las cuales “la acción (...) del presunto infractor debe calificarse como antijurídica”¹³ y “los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”.¹⁴ Por su parte, los jueces penales solo podrán declarar la responsabilidad penal de los procesados con base en la acusación de la Fiscalía General del Estado cuando se haya superado el umbral de la duda razonable.
27. Ahora bien, es importante resaltar que en el caso del tipo penal de receptación aduanera que el COIP califica como un delito contra la administración aduanera, la falta de acreditación del origen de los bienes no es una hipótesis delictiva autónoma o disyuntiva, sino que es un elemento copulativo que debe probarse juntamente al resto de elementos objetivos y subjetivos descritos en la norma penal.¹⁵ Es decir, el tipo penal de receptación aduanera está configurado legalmente de tal forma que la no acreditación de la legal importación o legítima adquisición de las mercancías, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, no reproduce la conducta típica *per se*. Para esto, hace falta que concurren todos los elementos advertidos en el párrafo 25 *supra*.
28. Esta estructura típica queda en evidencia a partir de la conjunción copulativa “y” que conecta a la proposición “sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente” con el resto de proposiciones que describen los elementos típicos.

¹² CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ CCE, sentencia 14-15-CN/19, 14 de mayo de 2019, párr. 25.

29. La Corte recuerda que las interpretaciones extensivas *in malam partem* son contrarias al principio de tipicidad y reserva de ley penal; en virtud de lo cual no se puede imputar y sancionar penalmente a una persona si esta no cumple con todos los elementos descritos por el tipo penal o si sólo los cumple de manera parcial. Por consiguiente, del análisis en abstracto del tipo penal contenido en el artículo 300 del COIP, no sería viable que se responsabilice a una persona por receptación aduanera únicamente por no acreditarse el origen o tenencia de la mercadería en el plazo de 72 horas, debiéndose verificar todos los elementos del tipo. En este sentido, se descarta que exista la presunción de culpabilidad que aseveran los accionantes; en efecto la no acreditación de la documentación sumada al transcurso del plazo de horas constituye el primer indicio para que la Fiscalía inicie la acción penal, pues recién ahí tendría todos los elementos objetivos del tipo.¹⁶
30. Ahora bien, considerando lo que este Organismo expresó en la sentencia 14-19-CN/20, la justicia constitucional no es ajena a la problemática y complejidad que representan los delitos contra la administración aduanera, en la medida que aquello afectaría a la política comercial y al fisco, impactando en los sectores productivos del país, lo que terminaría por desincentivar la industria y el comercio nacional, además de disminuir los niveles de ingresos arancelarios. En este contexto, el legislador ha considerado necesaria la penalización de la receptación aduanera, junto con una serie de regulaciones aduaneras que permiten un control respecto a la mercadería que ingresa al país. Sin embargo, es obligación del Estado ejercer su poder punitivo en el marco del debido proceso conforme a la CRE, a los tratados internacionales, a los límites legales y a la jurisprudencia constitucional.¹⁷
31. Así, bajo la lógica de lo desarrollado en esta sentencia, una vez que este Organismo ha remarcado que la norma penal sustantiva contenida en el artículo 300 del COIP, en lo atinente a la no acreditación de la legal importación o legítima adquisición de las mercancías, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, no configura *per se* una presunción de culpabilidad, sino que identifica un primer indicio que habilita a la Fiscalía General del Estado al inicio de la acción penal. En observancia de los estándares establecidos en la sentencia 14-19-CN/20, esta Corte considera oportuno destacar que la constitucionalidad de la disposición jurídica *in examine* dependerá, en igual medida, de que en la práctica procesal se respeten al menos los parámetros que se enunciarán a continuación.¹⁸

¹⁶ CCE, sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párr. 29.

¹⁷ CCE, sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párr. 27.

¹⁸ CCE, sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párr. 28-32.

32. Antes de transcurridas las 72 horas desde el requerimiento de la autoridad competente, no existirá el elemento de convicción normativo esencial para poder iniciar el ejercicio de la acción penal, en consecuencia, los presuntos sujetos activos del tipo no podrán ser procesados como si se tratase de un delito flagrante.
33. Por su parte, la no presentación de la documentación que acredite la legal importación o legítima adquisición de la mercancía dentro de las 72 horas constituye *per se* solamente un indicio, sin que la sola falta de presentación de dichos documentos pueda ser considerada como la verificación de todos los elementos del tipo penal ni los demás elementos dogmáticos del delito. Así tampoco, la falta de presentación de estos documentos por sí sola servirá para presumir el origen ilícito de la mercancía extranjera. La falta de esta documentación faculta a la Fiscalía a iniciar el ejercicio de la acción penal.
34. Iniciado el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía deberá probar todos los elementos objetivos y subjetivos del delito; especialmente le corresponde al titular de la acción penal demostrar que el presunto responsable haya sabido o debido saber que las mercancías extranjeras han sido o son objeto de los tipos a los que se refiere el capítulo quinto, sección sexta del COIP, “Delitos contra la administración aduanera”.
35. Finalmente, el investigado o procesado en cualquier momento podrá presentar la documentación justifique la legal importación o legítima adquisición de la mercancía extranjera.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la norma penal sustantiva contenida en el artículo 300 del COIP, en lo atinente a la no acreditación de la legal importación o legítima adquisición de las mercancías, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, no configura *per se* una presunción de culpabilidad, sino que identifica un primer indicio que habilita a la Fiscalía General del Estado al inicio de la acción penal, No obstante, en observancia de los estándares establecidos en la sentencia 14-19-CN/20, la constitucionalidad de la disposición jurídica *in examine* dependerá, en igual medida, de que en la práctica procesal se respeten al menos los parámetros que se enuncian a continuación.¹⁹

¹⁹ CCE, sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párr. 28-32.

- a. Antes de transcurridas las 72 horas desde el requerimiento de la autoridad competente, no existirá el elemento de convicción normativo esencial para poder iniciar el ejercicio de la acción penal, en consecuencia, los presuntos sujetos activos del tipo no podrán ser procesados como si se tratase de un delito flagrante.
- b. Por su parte, la no presentación de la documentación que acredite la legal importación o legítima adquisición de la mercancía dentro de las 72 horas constituye *per se* un indicio, sin que la sola falta de presentación de dichos documentos pueda ser considerada como la verificación de todos los elementos del tipo penal ni los demás elementos dogmáticos del delito. Así tampoco, la falta de presentación de estos documentos por sí sola servirá para presumir el origen ilícito de la mercancía extranjera. La falta de esta documentación faculta a la Fiscalía a iniciar el ejercicio de la acción penal.
- c. Iniciado el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía deberá probar todos los elementos objetivos y subjetivos del delito; especialmente le corresponde al titular de la acción penal demostrar que el presunto responsable haya sabido o debido saber que las mercancías extranjeras han sido o son objeto de los tipos a los que se refiere el capítulo quinto, sección sexta del COIP, “Delitos contra la administración aduanera”.
- d. Finalmente, el investigado o procesado en cualquier momento podrá presentar la documentación justifique la legal importación o legítima adquisición de la mercancía extranjera.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 67-19-IN/24

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Presento mi voto concurrente respecto a la decisión emitida dentro de la causa 67-19-IN, aprobada por este Organismo el 11 de abril de 2024, de manera específica, respecto del análisis de la siguiente frase del artículo 300 del COIP que tipifica el delito de defraudación aduanera: “y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente”.
2. Tal como lo sostuve en el voto salvado que realicé en el caso 14-19-CN/20, en el que se analizó la constitucionalidad de la frase “siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías” del artículo 301.2 del COIP que tipifica el delito de contrabando, el margen de setenta y dos horas otorgado en la ley para la justificación del origen de la mercadería, no destruye el estado de inocencia de quien sea procesado por no acreditar la legal tenencia de los bienes que se encuentran en su posesión. El sistema aduanero ecuatoriano, modernizado, realiza los trámites en línea, lo que permite al comerciante demostrar, con la brevedad del caso, la internación de mercadería, con el correspondiente pago de tributos realizado ante la autoridad competente; es así que, tal como lo indiqué en dicho voto particular, la inocencia se presumirá hasta que, de ser el caso, el juez competente declare la responsabilidad penal del acusado al concluir el proceso.
3. En el presente caso, siguiendo la línea de lo analizado en la sentencia de mayoría 14-19-CN/20, se declaró que la norma penal sustantiva contenida en el artículo 300 del COIP, en lo atinente a la no acreditación de la legal importación o legítima adquisición de las mercancías, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, no configura *per se* una presunción de culpabilidad, sino que identifica un primer indicio que habilita a la Fiscalía General del Estado al inicio de la acción penal. Por lo que, en observancia de los estándares establecidos en la sentencia 14-19-CN/20, se declaró que la constitucionalidad de la disposición jurídica dependerá, en igual medida, de que en la práctica procesal se respeten al menos los parámetros fijados en la sentencia.
4. Al respecto, considero que la frase impugnada del artículo 300 del COIP es constitucional y que el margen de las setenta y dos horas que se da en este caso, al tenedor de la mercancía para justificar su legal importación o adquisición, tampoco destruye su presunción de inocencia. Sin embargo, como jueza constitucional,

reconozco a la sentencia de mayoría 14-19-CN/20 como una decisión vigente, y por tanto, de los estándares que se han establecido en ella y que también se han empleado como referencia para definir los parámetros que se deben observar para garantizar la constitucionalidad del artículo 300 del COIP.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 67-19-IN, fue presentado en Secretaría General el 25 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 22:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL